

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SRIA. DE ASUNTOS JURIDICOS Y SOCIALES

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926
Se publica los MIERCOLES y SABADOS.— Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3558

Epoca. 5/a.

Villahermosa, Tab., Octubre 23 de 1976.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las Facultades que le confieren las fracciones I, XXVIII y XXXIX del artículo 36 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 1454

LEY ORGANICA MUNICIPAL
DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO I

De la División Política del Estado.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—ORGANIZACION JURIDICA.—Los Municipios del Estado organizarán y regularán su funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley y en lo interno, se regirán por sus propios Bandos Municipales, dictados en bases a las

Constituciones Federal y Estatal. Tendrán para el logro de sus fines, todas las competencias que no estén atribuidas expresamente por las Leyes a la Federación o al Estado.

ARTICULO 2o.—DIVISION TERRITORIAL.— Los Municipios del Estado de Tabasco son 17. La denominación de cada uno de ellos y la de sus cabeceras es la siguiente:

MUNICIPIOS:	CABECERAS:
Balancán	La Ciudad de Balancán.
Cárdenas	La Ciudad de Cárdenas.
Centla	La Ciudad de Frontera.
Del Centro	La Ciudad de Villahermosa.
Comalcalco	La Ciudad de Comalcalco.
Cunduacán	La Ciudad de Cunduacán.
Emiliano Zapata	La Ciudad de Emiliano Zapata.
Huimanguillo	La Ciudad de Huimanguillo.
Jalapa	La Ciudad de Jalapa.
Jalpa	La Ciudad de Jalpa de Méndez.
Jonuta	La Ciudad de Jonuta.

MUNICIPIOS:	CABECERAS:
Macuspana	La Ciudad de Macuspana.
Nacajuca	La Ciudad de Nacajuca.
Paraíso	La Ciudad de Paraíso.
Tacotalpa	La Villa de Tacotalpa.
Teapa	La Ciudad de Teapa.
Tenosique	La Ciudad de Tenosique.

ARTICULO 3o.—ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.—Los Municipios del Estado organizarán y regularán su función de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley. Toda facultad o competencia que no esté expresamente atribuida por las Leyes a la Federación o al Estado, corresponde a los Municipios. En lo interno éstos se regirán por sus propios bandos municipales. Las Autoridades Municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre el territorio y población del municipio correspondiente, con las limitaciones que señalen las Leyes. Los Municipios pueden coordinarse entre sí para solucionar necesidades comunes.

ARTICULO 4o.—La creación y supresión de municipios, modificación de su territorio, cambios de cabecera municipal y las cuestiones sobre límites intermunicipales serán resueltas por la Legislatura del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

De la Organización Territorial.

ARTICULO 5o.—LIMITES.—Los Municipios conservarán los límites que de hecho y de derecho les corresponden a la fecha de la expedición de esta Ley.

ARTICULO 6o.—DIVISION TERRITORIAL.—Para su Gobierno interior, los municipios dividirán sus territorios en Delegaciones, Subdelegaciones, Agencias y Subagencias. La extensión respectiva será determinada por cada Ayuntamiento. Cuando fuere necesario a la mejor administración de los poblados, éstos se dividirán en circunscripciones urbanas denominadas Cuarteles, integrados por 4 u 8 manzanas.

ARTICULO 7o.—CATEGORIA DE LOS POBLADOS.—Atendiendo a su importancia, concentración demográfica, recursos y servicios públicos, los poblados de cada municipio tendrán una de las siguientes categorías: Ciudad, Villa, Pueblo y Ranchería.

ARTICULO 8o.—DEFINICION.— Se denomina:

a).—Ciudad, al poblado con censo no menor de 10,000 habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de materiales similares; edificios adecuados para las Oficinas Municipales; hospital, mercado, rastro, cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas, hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria y media;

b).—Villa, al poblado con censo no menor de 3,500 habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares; edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón y escuelas de enseñanza primaria y media.

c).—Pueblo, al poblado que tenga censo no menor de 1,000 habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades municipales del lugar, cárcel y panteón; y escuelas primarias; y

d).—Ranchería, al poblado con censo no menor de 400 habitantes, edificios para escuela rural, delegación o subdelegación municipal.

ARTICULO 9o.—DECLARACION OFICIAL.—Los Centros de población que estimen haber llenado los requisitos señalados para cada categoría política, podrán ostentar oficialmente la que les corresponda, mediante declaración que al respecto realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación previa de la Legislatura. En la misma forma se procederá para el cambio de categoría y denominación política de los centros de población.

CAPITULO TERCERO

Del Desarrollo Municipal.

ARTICULO 10.—PLANES Y PROGRAMAS.—Los Municipios formularán planes y programas cuya puesta en vigencia requiere del previo conocimiento del Ejecutivo del Estado. Estos planes y programas se referirán:

a).—Al aprovechamiento de los recursos municipales para la consecución de los fines de cada municipio;

b).—La creación, expansión, desarrollo, reestructuración, rehabilitación y regeneración de zonas urbanas; y

c).—El establecimiento y modificación de servicios públicos.

ARTICULO 11.—CONTENIDO.— Los planes y programas deberán incluir en todo caso:

I.—Señalamiento de objetivos generales y particulares a corto, mediano y largo plazo según el caso;

II.—Procedimiento a utilizar para la consecución de sus objetivos;

III.—Recursos financieros municipales ordinarios y extraordinarios que se aplicarán para la realización de los planes y programas; y

IV.—Los diversos estudios y elementos técnicos considerados para formular planes y programas, principalmente aquellos que se refieren al aprovechamiento de los recursos humanos y naturales.

ARTICULO 12.—CONTENIDO.— Los planes a que se refieren los incisos b y c del artículo 10 deberán contener:

a).—División del territorio en zonas y destino de cada una de ellas según las necesidades de los planes y programas;

b).—Inventario de los recursos naturales existentes en el territorio;

c).—Localización y estado que guardan los centros urbanos y edificios e instalaciones de servicio público municipal;

d).—Característica de los servicios públicos y de las comunicaciones; así como las indicaciones de los servicios que se hayan de conservar, modificar o crear;

e).—Delimitación del perímetro urbano y normas a seguir sobre construcciones en el suelo rústico;

f).—Memoria que contenga las circunstancias generales y particulares de la localidad, así como el esquema general de los servicios públicos existentes en las diferentes zonas de los municipios, expresando cuáles hay necesidad de crear;

g).—Datos del funcionamiento de los servicios públicos municipales; y

h).—Recursos económicos con que se cuenta para la prestación de servicio público.

ARTICULO 13.—VIGENCIA TEMPORAL.—Los planes y programas a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley, se elabora-

rán para un tiempo determinado de acuerdo con las necesidades a satisfacer y se ejecutarán con arreglo a la importancia y urgencia de las mismas.

ARTICULO 14.—COORDINACION.— Los planes y programas se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado, para los efectos de coordinación con los de carácter estatal.

ARTICULO 15.—AUTORIZACION LEGISLATIVA.—Los Ayuntamientos deberán recabar autorización previa de la Legislatura Local, cuando en la ejecución de los planes y programas se afecten bienes inmuebles de propiedad municipal, se comprometa su erario o su ejecución se prolongue por un término mayor al de su gestión.

ARTICULO 16.—FACULTAD DISCRECIONAL.—Los Municipios podrán aprobar y ejecutar planes tendientes a:

I.—La conservación, valoración, protección y fomento de su patrimonio histórico y artístico.

II.—La conservación, valoración, protección y fomento de bellezas naturales y zonas típicas que se encuentren en su territorio;

III.—El mejoramiento del medio ambiental urbano y rural, y

IV.—Conservación del suelo, flora, fauna y reforestación, en coordinación con las dependencias estatales y federales correspondientes; así como las demás que determinen las necesidades municipales y el interés público.

ARTICULO 17.—MODIFICACION Y SUSPENSION.—Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos en todo tiempo; siguiendo en este caso la misma forma que se utilizó en su elaboración, cuando lo demande el interés social o lo requieran circunstancias de tipo técnico o económico.

ARTICULO 18.—DIVISION POLITICA.—Para su organización territorial interna, los municipios se dividirán en Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores o Secciones y Manzanas, cuya extensión y límites serán determinados por cada uno de ellos.

CAPITULO CUARTO

De la Población

ARTICULO 19.—HABITANTES.—Son

habitantes del Municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTICULO 20.—VECINOS.—Son vecinos de un Municipio los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija dentro del territorio del municipio, o las personas que expresamente manifiesten ante la Presidencia Municipal el deseo de adquirir la vecindad y que a la vez comprueben haber hecho manifestación de renuncia ante la autoridad del lugar donde la tenía.

ARTICULO 21.—OBLIGACIONES.—Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a:

I.—Respetar y obedecer a las Autoridades legalmente constituidas y a cumplir las leyes, los reglamentos y las disposiciones emanadas de las mismas;

II.—Contribuir para los gastos públicos del Municipio conforme a las leyes respectivas;

III.—Prestar auxilio a las Autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;

IV.—Enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las Escuelas Públicas o privadas incorporadas, para obtener la educación primaria elemental obligatoria, vigilar la asistencia de éstos a dichas escuelas, así como el aprovechamiento; y

V.—Inscribirse en los padrones que expresamente están determinados por las leyes federales y estatales.

ARTICULO 22.—CARGO PUBLICO.—La vecindad de un Municipio no se perderá por ausencia en el desempeño de un cargo público o de una comisión oficial.

ARTICULO 23.—PREFERENCIA.—Los vecinos del Municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones Municipales.

TITULO II

Del Gobierno del Municipio.

CAPITULO PRIMERO

De la Integración e Instalaciones de los Ayuntamientos.

Los Municipios serán presididos y administrados por Ayuntamientos de elección popular directa. Los miembros de éstos permanecerán en su cargo tres años y se renovararán en su totalidad al final de cada periodo.

Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación o el Estado, salvo los docentes o de beneficencia.

ARTICULO 25.—INTEGRACION.—Los ayuntamientos se integrarán por un Presidente, un Sindico y tres Regidores, cuando menos.

ARTICULO 26.—REELECCION.—Los Múncipes que llegaran a estar en funciones aún en forma transitoria no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente.

ARTICULO 27.—EXCUSA.—Los cargos de elección popular son irrenunciables. Los designados como Múncipes no podrán excusarse de servir sino por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

Los Múncipes podrán ser suspendidos en el ejercicio de su cargo en los términos del Artículo 36, Fracción XXXII de la Constitución Política Local.

ARTICULO 28.—DESINTEGRACION.—Se considerará desintegrado un Ayuntamiento, cuando por cualquier circunstancia, no pueda integrarse el quórum correspondiente ante la falta de Múncipes Propietarios y Suplentes.

ARTICULO 29.—COMITE ADMINISTRATIVO.— En caso de que un Ayuntamiento no pueda funcionar legalmente, el Legislativo designará, en los términos de la Fracción XXXII del Artículo 36 de la Constitución Política Local, un Comité Administrativo constituido por tres personas que se hará cargo de la Administración Municipal hasta terminar el período correspondiente. Este Comité Administrativo tendrá las mismas funciones y atribuciones que corresponden a los Ayuntamientos.

ARTICULO 30.—INFORME FINAL.— El 31 de Diciembre del último año de su ejercicio, el Ayuntamiento se constituirá solemnemente en Cabildo, a efecto de que el Presidente del mismo, o del Comité Administrativo en funciones, en su caso, rindan el último informe de su administración. En seguida, se tomará la protesta al Presidente Municipal electo, para el periodo siguiente, quien a su vez hará otro tanto con los demás miembros del Ayuntamiento, propietarios, igualmente electos.

El Ayuntamiento saliente invitará a los Poderes del Estado, Funcionarios y Empleados Residentes del Municipio, así como a los vecinos de éste, para que asistan a la ceremonia, y seguirá fungiendo hasta las 9.00 horas del día primero de enero.

ARTICULO 31.—TOMA DE POSESION.—A las 9.00 horas del primer día del año siguiente al de las elecciones municipales, el Ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas Municipales a los miembros del entrante, que hayan rendido la protesta de Ley como lo establece el artículo anterior. Inmediatamente después el nuevo Presidente hará la siguiente declaratoria: "Queda legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de..... que deberá funcionar durante los años de 19...., 19.... y 19...."

Se asignarán las comisiones a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento y a continuación se dará lectura al programa de trabajo. El Secretario del Ayuntamiento se encargará de levantar el acta de la sesión.

ARTICULO 32.—FONDOS MUNICIPALES.—Al renovarse los Ayuntamientos los Municipios entrantes recibirán del Ayuntamiento saliente los fondos Municipales mediante el Corte de Caja respectivo, así como los inventarios cuya verificación podrá hacerse desde luego por ambos Ayuntamientos, o dentro de los 15 días siguientes si esto lo acepta el Ayuntamiento entrante.

Una vez levantado el minucioso Inventario de los bienes del Municipio, se confrontará con el entregado por la Administración anterior a fin de que se advierta claramente si existen faltantes o aumentos. Se anexará al inventario una relación del estado en que se encuentran los edificios públicos, pavimentos de las calles, jardines y obra de ornato y demás obras materiales.

ARTICULO 33.—AUSENCIA.—Cuando uno o más miembros del Ayuntamiento entrante, no se presentaren al acto de protesta, sin acreditar justa causa para ello, el Presidente saliente o el representante designado por el Ejecutivo, o en ausencia de éstos el miembro de mayor categoría del Ayuntamiento entrante y que esté presente, exhortará con carácter urgente a los miembros propietarios electos para que se presenten en un término de tres días como máximo, pero si éstos no lo hicieren así se llamará a los suplentes, los que definitivamente sustituirán a los propietarios.

ARTICULO 34.—AVISOS.—Al instalarse el nuevo Ayuntamiento deberá comunicar los nombres de los Regidores, así como del

Presidente, del Secretario, Tesorero y Síndico, al Ejecutivo de la Entidad, al Congreso del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia y a las oficinas Federales y Estatales que estén establecidas en el Municipio.

ARTICULO 35.—LIBRO DE ACTAS.—El Ayuntamiento llevará un libro de actas en el que asienten los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Dicho libro será autorizado en todas sus hojas por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 36.—SESIONES.—El Ayuntamiento celebrará sesiones cuantas veces sea necesario, para el oportuno despacho de los negocios de su competencia; las que no podrán ser menos de dos por mes. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

ARTICULO 37.—SU CATEGORIA.—Las sesiones del Ayuntamiento serán ordinarias, secretas, solemnes y extraordinarias.

I.—Son sesiones ordinarias, aquellas que no teniendo el carácter de solemnes se celebren permitiéndose el libre acceso al público y a los empleados del Ayuntamiento.

II.—Son sesiones secretas, las que, por acuerdo del Ayuntamiento, se deban celebrar en público y se prohíba por lo mismo, el acceso a personas extrañas al Cuerpo Edificio y a los empleados del mismo.

III.—Son sesiones solemnes, las que determine el Ayuntamiento para la conmemoración de aniversarios históricos, y aquellas en que concurran representaciones de los Poderes del Estado o de la Federación, o personalidades distinguidas de países extranjeros.

IV.—Son sesiones extraordinarias las que se celebren para tratar asuntos urgentes relacionados con la atención de los servicios públicos indispensables para la población y aquellas que se efectúen para elegir al Presidente Municipal en los casos previstos por este Ordenamiento.

ARTICULO 38.—SUPLETORIEDAD.—En todo lo no previsto por esta Ley para el funcionamiento de los Gobiernos Municipales, se estará a las disposiciones de sus Reglamentos Interiores, que se expedirán sin contravenir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente Ley.

ARTICULO 39.—RESIDENCIA.—El Ayuntamiento residirá en la Cabecera Municipal y solamente con aprobación del Congreso Estatal, podrá trasladarse a otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales del mismo.

CAPITULO SEGUNDO

Del Funcionamiento de los Ayuntamientos

ARTICULO 40.—SESIONES.—Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez a la semana y cuantas veces sea necesario, en problemas de urgente resolución o a petición de dos de sus miembros. Puede asimismo declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán justificadas previamente por el Ayuntamiento.

Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la sala de Cabildos, o cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

ARTICULO 41.—QUORUM.—Los Ayuntamientos podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

El que presida la sesión, siempre tendrá voto de calidad.

Los Ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el Presidente Municipal, o por el sustituto legal del mismo.

CAPITULO III

De las Atribuciones de los Ayuntamientos.

ARTICULO 42.—ATRIBUCIONES.—Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.—Formular el Bando Municipal y normas de carácter general y reglamentos Municipales necesarios para el cumplimiento de sus fines, para la organización y prestación de los servicios públicos municipales y las reclamadas por la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, y la moralidad, seguridad y salubridad pública, con arreglo a las bases generales que se fijen en esta Ley;

II.—Dividir el territorio municipal en Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores o Secciones y Manzanas, o modificar la división existente;

III.—Otorgar, con la aprobación de la Legislatura y a través del Ejecutivo, a los centros de población, la categoría y denominación política que les corresponda conforme a esta Ley;

IV.—Contratar o concertar obras y servicios públicos municipales, en términos de esta Ley y sus Reglamentos solicitando en su caso, la autorización correspondiente de la Legislatura del Estado.

V.—Crear los Departamentos necesarios para el despacho de los negocios del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

VI.—Formular, aprobar y ejecutar los planes y programas;

VII.—Enviar al Ejecutivo, planes y programas municipales para coordinación con las de carácter estatal;

VIII.—Designar a los miembros de las comisiones de planificación y desarrollo;

IX.—Convocar a elecciones de los miembros de los Consejos de colaboración municipal y delegados municipales;

X.—Crear y reglamentar el funcionamiento de las juntas de vecinos dentro del municipio;

XI.—Solicitar la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

XII.—Municipalizar en su caso, mediante el procedimiento respectivo, los servicios públicos municipales cuando estén a cargo de particulares;

XIII.—Nombrar Secretario, Tesorero y Jefes de Departamento, a propuesta del Presidente Municipal y removerlos con justa causa.

XIV.—Formular la iniciativa de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, re-

mitiéndolas dentro del término que marca la fracción segunda del Artículo 65 de la Constitución Política Local, a la Legislatura del Estado, por conducto del Ejecutivo, para su aprobación y para los efectos del Artículo 27 de este último ordenamiento.

XV.—Celebrar los convenios de colaboración con otros municipios de la Entidad, con el Estado o particulares y remitirlos en su caso a la Legislatura local para su aprobación, a través del Ejecutivo;

XVI.—Administrar su hacienda en términos de Ley, y controlar a través del Presidente y Sindicato la aplicación del Presupuesto de Egresos del Municipio;

XVII.—Enviar a la Legislatura Local, a través del Ejecutivo del Estado para su autorización, los proyectos para contratación de empréstitos que afectan los ingresos de las posteriores administraciones municipales;

XVIII.—Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por el propio Ayuntamiento o Presidente Municipal;

XIX.—Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado;

XX.—Dotar de panteón a los Centros de población que excedan de 500 habitantes;

XXI.—Designar a los Jueces populares previa auscultación de la opinión de los sectores de la población; y

XXII.—En general, promover en la esfera administrativa lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que les señalen éstas u otras Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 43.—PROHIBICION.—No pueden los Ayuntamientos:

I.—Enajenar, gravar, arrendar o dar posesión de los bienes del municipio, sin sujetarse a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

II.—Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos Municipales o decretadas por la Legislatura;

III.—Cobrar los impuestos municipales mediante iguala;

IV.—Retener o invertir para fines distintos la cooperación que en numerario o en especie presten los particulares para la realización de obras de utilidad pública;

V.—Tratar directamente fuera del terri-

torio del Estado asuntos relacionados con su municipio.

VI.—Conceder empleos en la Administración Municipal a los miembros del Ayuntamiento, a sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta, parientes en línea colateral hasta el segundo grado o pariente por afinidad;

VII.—Donar bienes patrimonio del municipio; salvo en las excepciones establecidas en la presente Ley;

VIII.—Fijar sueldos a los empleados y funcionarios municipales en base de porcentaje sobre los ingresos; y

IX.—Ejecutar planes y programas distintos a los aprobados sin que previamente se concluyan éstos.

ARTICULO 44.—P R I O R I D A D.—Los Ayuntamientos, antes de principiar cualquier nueva obra pública municipal, deberán terminar o continuar las que hayan recibido de sus antecesores como inconclusas o iniciadas. Cuando deban llevarse hasta su fin, lo manifestarán así mediante acuerdo legal expreso que incluya las razones que lo fundamenten.

ARTICULO 45.—SUGERENCIA.—Los Ayuntamientos tendrán facultad para sugerir al Ejecutivo del Estado todas aquellas medidas o disposiciones, que no siendo de su competencia tiendan a fomentar la prosperidad y el bienestar público del Municipio y el desarrollo de la potencialidad económica, cultural y social del mismo.

CAPITULO CUARTO

Del Bando de Policia y Buen Gobierno

ARTICULO 46.—Durante el mes de enero del primer año de su ejercicio, y en los siguientes si se considera necesario, el Ayuntamiento expedirá **EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO**, que deberá incluir aquellas disposiciones necesarias en todos los ramos del Gobierno y Administración del Municipio. Las normas consignadas en dicho Bando, deberán referirse a los siguientes ramos:

I.—En el Ramo de Gobernación y Seguridad Pública,

A).—División territorial del Municipio con su precisa categoría política.

B).—Designación de las Autoridades Auxiliares Municipales y sus obligaciones.

C).—Obligaciones generales de los vecinos y habitantes del Municipio.

D).—Diversiones y espectáculos públicos y los juegos permitidos por la Ley.

E).—Manifestaciones públicas.

F).—Horarios a que se sujetarán los comercios y establecimientos públicos.

G).—Moralidad pública.

H).—Represión de la prostitución, la vagancia y la embriaguez.

I).—Personas a quienes no se les permitirá la entrada a los billares, cantinas, cervecías y centros de vicios.

J).—Aprehensión de los delincuentes en los casos de flagrante delito.

K).—Cooperación de los vecinos para combatir el abigeato.

L).—Depósitos y fábricas de materiales inflamables o de explosivos.

M).—Actos cívicos y las fiestas patrias.

N).—Uso de las campanas de los templos y la reglamentación de los ruidos y sonidos que causen molestias al público.

Ñ).—Fijación de anuncios, carteles y propaganda murales.

II.—En el Ramo de Hacienda.

A).—Puntualidad con que deban hacerse los pagos y las medidas que se dicten contra los causantes morosos;

B).—Autorización pública para denunciar fraudes al Fisco Municipal.

III.—En el Ramo de Educación Pública.

A).—Levantamiento oportuno de los censos de los niños de edad escolar y de los adultos analfabetos.

B).—Obligación de los padres y tutores de inscribir a sus hijos y tutelados en edad escolar en las Escuelas autorizadas de enseñanza primaria y las medidas que se tomarán para lograr la puntual asistencia de éstos.

C).—Deber de los analfabetos para asistir a los Centros de Alfabetización.

IV.—En el Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas

A).—Deber de los habitantes para contribuir a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales del Municipio.

B).—Conservación y el tránsito de los caminos vecinales.

C).—Deterioros y daños a las vías de comunicación.

D).—Edificios que amenacen ruinas.

E).—Requisitos de las licencias para las obras materiales que se construyan dentro de los perímetros urbanos.

F).—Alineamiento de los predios y edificios dentro de las zonas urbanas.

V.—En el Ramo de Salubridad, Asistencia y Aguas.

A).—Higiene, pureza y calidad de los alimentos y de las bebidas que se expendan al público.

B).—Traslado y la inhumación de cadáveres.

C).—Instalación de establos, zahúrdas, basureros y demás lugares insalubres.

D).—Obligaciones de los habitantes en los casos de vacunación de personas y animales, y en los de enfermedades endémicas y epidémicas.

E).—Mendicidad y la vagancia.

F).—Matanza clandestina.

G).—Aseo de calles y banquetas.

H).—Limpieza de zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público.

VI.—En el Ramo de Agricultura, Ganadería, Silvicultura, Pesca y Caza.

A).—Calendario agrícola del Municipio.

B).—Tierras Ociosas.

C).—Roturación indebida de los suelos expuestos a la erosión.

D).—Plagas y epizootias que aparezcan en el Municipio y la cooperación que se deba prestar para combatirlas;

E).—Registro de fierros y señales para marcar ganados y maderas.

F).—Conservación y aprovechamiento de terrenos silvícolas.

G).—Reglamentación y fomento de la Pesca.

H).—Establecer las medidas necesarias para preservar las especies animales de su Municipio, y evitar por todos los medios a su alcance la destrucción de dichas especies.

I).—En general, promover la protección y el fomento de la flora y la fauna.

VII.—En el Ramo de Comercio, Industria y Trabajo.

A).—Sitios en los cuales no se permitirá el establecimiento de venteros ambulantes u obstáculos en la vía pública.

B).—Medidas necesarias para prevenir la contaminación ambiental.

C).—Nombramiento del representante del Ayuntamiento ante la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

VIII.—En el Ramo de Fomento Forestal.

A).—La veda de los montes y bosques.

B).—Pastoreo de ganado, con el fin de cuidar los renuevos de los árboles.

C).—Obligaciones para prevenir y combatir incendios en los montes y bosques.

D).—Tala y aprovechamiento de montes y bosques de conformidad con la Ley Forestal Federal.

E).—Reforestación e instalación de viveros.

F).—Conservación de árboles.

IX.—En el Ramo de Mercados, Ornato y Alumbrado Público.

A).—Mercados Públicos.

B).—Conservación de jardines, parques, paseos y demás lugares públicos de recreo.

C).—Obligación de los vecinos de pintar las fachadas de las casas y edificios y bardear los predios en zonas urbanas.

X.—En el Ramo de Economía y Estadística.

A).—Obligación de los habitantes para denunciar ante las autoridades, los abusos que cometan los comerciantes, en relación a los precios, pesos, medidas y abastecimiento de los artículos de primera necesidad.

B).—Obligación de los habitantes de proporcionar oportuna y verazmente los datos estadísticos que se les soliciten. Y la colaboración que deberán prestar para el levantamiento de los censos.

ARTICULO 47.—PUBLICIDAD.—El Bando de Policía y Buen Gobierno deberá publicarse en uno o más periódicos de la localidad e imprimirse y ponerse a la venta a precio de costo en la Tesorería Municipal. Si no hubiere periódicos locales, la publicación se hará, fijando en los lugares públicos copia autorizada de esas disposiciones.

ARTICULO 48.—SANCIONES.—El Bando de Policía y Buen Gobierno contendrá un capítulo especial de sanciones a los infractores de las disposiciones del propio Bando, que podrán ser:

I.—Amonestación.

II.—Apercibimiento.

III.—Multa de uno a quinientos pesos, pero sin que pueda exceder del 50% del salario de una semana, si el infractor es jornalero u obrero.

IV.—Arresto hasta por treinta y seis horas si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto.

V.—Para el pago de la multa y atendiendo a su situación económica, se le podrá conceder al infractor un plazo de tres días, pero si hubiere temor fundado de que se oculte para eludir la sanción, o no fuere conocido, se le requerirá desde luego; y en el caso de que no haga el pago, se le impondrá el arresto correspondiente.

VI.—El procedimiento para la calificación de las faltas se reducirá a una audiencia, que se iniciará con oír al presunto infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa. A continuación, ante la presencia de la persona o funcionario que hubiere denunciado o conocido su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió ésta o que existiendo, no fue responsable de ella. Enseguida se dictará, fundado y motivado, la resolución que corresponda.

VII.—Estas audiencias se celebrarán diariamente en local con acceso al público y por ningún motivo la autoridad demorará en dictar su resolución. En caso de que el presunto infractor se encontrare detenido, la calificación de la falta se hará precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

VIII.—Ningún Bando de Policía y Buen Gobierno que imponga sanciones corporales regirá, sino hasta pasados tres días de su publicación.

ARTICULO 49.—PUBLICACION.— aprobado el Bando de Policía y Buen Gobierno por el cabildo, sin excusa alguna será promulgado solemnemente el día 5 de febrero de cada año.

La publicación se hará bajo la forma siguiente

“N. PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE . . . (o del Comité Administrativo) A TODOS LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: QUE EL PROPIO, AYUNTAMIENTO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO”.

(Aqui el texto del Bando, Lugar, Fecha y Firma de todos los miembros del Ayuntamiento). Enseguida esto.

“Y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, promulgo el presente Bando, para su debida publicación y observancia, en (La Ciudad, Villa o Pueblo) de Residencia del H. Ayuntamiento del Municipio de . . . a los cinco días del mes de febrero de”.

A continuación firmas del Presidente Municipal, de los Presidentes de las comisiones de Policía y Gobernación y del Secretario del Ayuntamiento.

CAPITULO QUINTO

Del Reglamento Interior del Ayuntamiento

ARTICULO 50.—REGLAMENTO.— El Reglamento Interior del Ayuntamiento, debe rá contener disposiciones sobre:

I.—Día y hora en que deban celebrarse las sesiones y de su duración.

II.—Ceremonial al que deban sujetarse las disposiciones;

III.—Orden que deba guardar el público que asista a las sesiones;

IV.—Trámite y resolución que deban darse a los asuntos de la competencia del Ayuntamiento, y el dictamen que formulen las Comisiones en los asuntos de sus diferentes ramos.

V.—Cumplimiento de las funciones de los Ediles que tengan encomendadas comisiones permanentes o transitorias.

VI.—Horario de trabajo, la organización interna de las oficinas municipales y la distribución de labores a los empleados;

VII.—Sanciones que deban imponerse a los miembros del Ayuntamiento y a los Auxiliares y empleados Municipales.

VIII.—Recompensas, premios y actas laudatorias, que deban otorgarse a los funcionarios auxiliares y empleados municipales, que se hayan distinguido en el desempeño de su cargo; y

IX.—Las demás que crea conveniente dictar el Ayuntamiento para su régimen interior y que no contravengan disposición legal alguna.

CAPITULO SEXTO

De las Comisiones de Planificación y Desarrollo

ARTICULO 51.—Los Ayuntamientos podrán integrar comisión de planificación y desarrollo para la solución a los problemas municipales.

ARTICULO 52.—ATRIBUCIONES.—Las Comisiones de Planificación y Desarrollo tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Presentar proposiciones al Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas municipales;

II.—Formular recomendaciones al Ayuntamiento para mejorar la administración municipal o la prestación de los servicios públicos;

III.—Realizar estudios y allegarse la información necesaria para cumplir con los extremos contenidos en las fracciones anteriores;

IV.—Comparecer ante el Cabildo cuando éste lo requiera o cuando las Comisiones lo estimen conveniente; y

V.—Proponer, previo estudio, a las autoridades municipales la creación de nuevos servicios o mejoramiento de los asistentes, mediante el sistema de cooperación.

ARTICULO 53.—INTEGRACION.—Los

Ayuntamientos procurarán integrar las Comisiones de Planificación y Desarrollo, con personas pertenecientes a los sectores más representativos de la colectividad o que tengan la mayor calificación técnica en cada especialidad, cuidando en todo caso que esté formado por profesionales técnicos y representantes de las agrupaciones civiles existentes en el Municipio.

ARTICULO 54.—INTEGRACION.—Las Comisiones de Planificación y Desarrollo se integrarán con un mínimo de tres miembros y podrán tener tantos como lo juzgue conveniente para el eficaz desempeño de sus funciones.

Los integrantes de las Comisiones de Planificación y Desarrollo serán removidos cada tres años.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

ARTICULO 55.—ATRIBUCIONES.—El Presidente Municipal es el órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Promulgar y publicar el Bando Municipal;

II.—Dar publicidad a las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;

III.—Presidir y dirigir las sesiones de los Ayuntamientos;

IV.—Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, así como aplicar en su caso, a los infractores de estas últimas, las sanciones correspondientes;

V.—Convocar a sesión extraordinaria a los integrantes del Ayuntamiento;

VI.—Proponer al Ayuntamiento los nombramientos de Secretarios, Tesorero y Jefes de Departamentos Municipales;

VII.—Vigilar que los Departamentos Administrativos Municipales se integren y funcionen en forma legal;

VIII.—Vigilar que se integren y funcionen Comisiones Municipales;

IX.—Vigilar la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal;

X.—Vigilar que la inversión de los fondos Municipales se realice con estricto apego al presupuesto;

XI.—Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

XII.—Vigilar e inspeccionar las dependencias municipales para cerciorarse de su funcionamiento, tomando las medidas que estime pertinentes para la mejor administración municipal;

XIII.—Visitar los poblados del Municipio, en compañía de las personas que presidan las comisiones municipales, para conocer sus problemas e informar de ellos al Ayuntamiento, a fin de tomar las medidas tendientes a su resolución;

XIV.—Autorizar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal, que sean conforme al presupuesto, firmando en unión de los regidores del Ramo respectivo y del Secretario;

XV.—Informar al Ayuntamiento sobre el cumplimiento de los acuerdos de este;

XVI.—Informar en sesión solemne de cabildo al Ayuntamiento del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante el año;

XVII.—Nombrar al personal administrativo cuando así se requiera; y

XVIII.—Todos los demás que le concedan las Leyes, Reglamentos o el propio Ayuntamiento.

ARTICULO 56.—PROHIBICION.—No pueden los Presidentes Municipales:

I.—Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;

II.—Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones legales;

III.—Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes e inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en los de carácter penal;

IV.—Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;

V.—Ausentarse del Municipio sin licencia del Ayuntamiento, excepto en aquellos casos de urgencia justificada;

VI.—Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal, conserve o tenga fondos municipales;

VII.—Utilizar a los empleados o policías municipales para asuntos particulares; y

VIII.—Residir, durante su gestión fuera del territorio municipal.

ARTICULO 57.—COMISIONES.—Para el cumplimiento de sus actividades el Presidente Municipal, podrá en cualquier tiempo auxiliarse de los demás integrantes del Ayuntamiento, formando comisiones permanentes o transitorias.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS SINDICOS

ARTICULO 58.—LITIGIO.—El presidente asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte en los siguientes casos:

A).—Cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello; y

B).—Cuando se niegue a cumplir con su función. En caso tal, el Presidente obtendrá la autorización del Ayuntamiento.

ARTICULO 59.—ATRIBUCIONES.—Los Síndicos de los Ayuntamientos, tendrán las siguientes atribuciones:

I.—La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;

II.—La representación jurídica de los Ayuntamientos en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal;

III.—Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos por las leyes respectivas;

IV.—Presidir aquellas comisiones para los cuales sea previamente designado;

V.—Revisar frecuentemente las relaciones de rezagos para que sean liquidados;

VI.—Revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;

VII.—Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al Presupuesto respectivo;

VIII.—Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales y Jueces Populares ingresen a la Tesorería previo comprobante respectivo;

IX.—Cerciorarse de que el Tesorero Municipal haya otorgado la fianza respectiva, comprobando la existencia y la identidad del fiador;

X.—Hacer que oportunamente se remitan a la "Contaduría General de Glosa del Estado", las cuentas de la Tesorería Municipal;

XI.—Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la propia Tesorería;

XII.—Practicar, a falta de los Agentes del Ministerio Público, las primeras diligencias penales remitiéndolas al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente, dentro de las veinticuatro horas.

ARTICULO 60.—PROHIBICION.—Los Síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, y hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento.

CAPITULO NOVENO

DE LOS REGIDORES

ARTICULO 61.—ATRIBUCIONES.—Son atribuciones de los Regidores, las siguientes:

I.—Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento;

II.—Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal, en la forma que previene esta Ley;

III.—Vigilar y atender el ramo de la Administración Municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento;

IV.—Formar parte de las comisiones para las que fueron designados por el Presidente Municipal;

V.—Proponer las medidas convenientes para la debida atención de los diferentes ramos de la Administración Municipal;

VI.—Concurrir a la ceremonia cívica y a los demás actos a que fueron citados por el Presidente Municipal; y

VII.—Las demás que le otorga esta Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO DECIMO

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 62.—DESIGNACION.—Para estudiar, examinar y resolver los problemas y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones entre sus miembros.

ARTICULO 63.—ATRIBUCIONES.—Las Comisiones propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todos los ramos de la Administración Municipal.

ARTICULO 64.—FUNCION.—Las Comisiones serán:

I.—De gobernación y Seguridad Pública, que presidirá el Presidente Municipal;

II.—De Hacienda, que presidirá el Síndico; y

III.—Aquellas que determine el Ayuntamiento de acuerdo con las necesidades del Municipio.

ARTICULO 65.—FUNCION.—Las Comisiones carecerán de facultades ejecutivas, y los asuntos, disposiciones y acuerdos que no estén señalados expresamente para una Comisión, quedarán al cuidado de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública.

TITULO TERCERO

ORGANISMOS AUXILIARES.

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTICULO 66.—ATRIBUCIONES.—Las Autoridades Auxiliares Municipales, actuarán en sus respectivas jurisdicciones,

como Delegados de los Ayuntamientos y por consiguiente tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley el orden y la tranquilidad o seguridad de los vecinos del lugar donde actúen, conforme lo determinen los Bandos Municipales respectivos.

ARTICULO 67.—DESIGNACION.—Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Auxiliares Municipales:

I.—Los Delegados Municipales en los centros de población del Municipio;

II.—Los Subdelegados Municipales, en los lugares comprendidos dentro de la jurisdicción de la Delegación, cuando sean necesarios;

III.—Los Jefes del Sector o Sección; y

IV.—Los Jefes de Manzana.

ARTICULO 68.—SUPLENCIA.—Por cada Delegado y Subdelegado, habrá un Suplente.

ARTICULO 69.—PROCEDIMIENTO.—El procedimiento para la designación de Delegados y Subdelegados será el siguiente:

I.—El Ayuntamiento someterá a la consideración de los vecinos una terna de personas ampliamente reconocidas que serán candidatos para ocupar esos cargos;

II.—Se señalará una fecha en la cual los vecinos reunidos en asamblea, votarán por alguna de las personas de la terna;

III.—Será nombrado Delegado o Subdelegado, el que obtenga mayor número de votos, y suplentes los que le siguen en votación; y

IV.—Entrarán en funciones al día siguiente de la elección.

ARTICULO 70.—NOMBRAMIENTO.—Los Jefes de Sector o de Sección y de Manzana, serán nombrados directamente por el Ayuntamiento y tendrán además de las atribuciones señaladas por el artículo 55, la obligación de elaborar, revisar y tener actualizado un censo de población de su sector o manzana.

ARTICULO 71.—REMOCION.—Los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector o Sección y de Manzana, durarán en su encargo tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento en cualquier tiempo, por justa causa, llamándose a los Suplentes; si éstos no se presentaren se designará a los substi-

tutos conforme al procedimiento establecido en el Artículo 69 de esta Ley.

TITULO CUARTO

REGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DE LA SECRETARIA MUNICIPAL

ARTICULO 72.—DESIGNACION.—En cada Ayuntamiento el Presidente Municipal tendrá una Secretaría, para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar a aquél en sus funciones.

La Secretaría Municipal estará a cargo de una persona denominada Secretario, quien no será miembro del Ayuntamiento, y se designará de la terna propuesta por el Presidente Municipal.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTICULO 73.—INTEGRACION.—La Hacienda Municipal se compone:

I.—De los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;

II.—De los bienes muebles e inmuebles, destinados a los servicios públicos municipales;

III.—De los bienes de uso común municipal;

IV.—De los bienes propios de cualquier otra clase, cuyos productos se destinen al sostenimiento de los servicios públicos;

V.—De los capitales y créditos a favor del municipio, así como las donaciones, herencias y legados que recibieren;

VI.—De las rentas y productos de todos los bienes municipales;

VII.—De las contribuciones que perciban por la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal, las que decreta la Legislatura y las que señalen otras disposiciones;

VIII.—De los réditos producidos por crédito a su favor;

IX.—De las participaciones que perciban de acuerdo con las Leyes Federales y del Estado; y

X.—De los capitales procedentes de fincas rústicas y urbanas que habiendo sido propiedad de las corporaciones municipales, fueron desamortizados por la Ley del 25 de junio de 1856.

ARTICULO 74.—PROHIBICION.—Los capitales propios de los Municipios no podrán ser empleados en los gastos de la administración municipal y los Ayuntamientos cuidarán de imponerlos sobre bienes raíces, o en inversiones que produzcan más de seis por ciento anual.

ARTICULO 75.—COMPETENCIA.—La Tesorería Municipal es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, y de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento, con las excepciones señaladas por la Ley.

La oficina estará a cargo de un Tesorero Municipal que será designado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 76.—REQUISITOS.—Para ser Tesorero Municipal, se requiere:

I.—Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.—Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo;

III.—No haber sido procesado por delitos de carácter intencional;

IV.—Caucionar el manejo de los fondos, en los términos establecidos por la Ley;

V.—Cumplir con los requisitos que señalen otras Leyes.

ARTICULO 77.—TOMA DE POSESION.—Los Tesoreros Municipales tomarán posesión de su cargo, previo el corte de caja que practiquen, el cual será visado por el Presidente y Síndico del Ayuntamiento y firmado por quien reciba la Tesorería Municipal. En el mismo acto, recibirá por inventario el archivo, los muebles, los útiles de la dependencia, los libros de registro anotados al día y la relación de deudores en todos los ramos de ingresos.

El acta y los cortes de Caja e inventario que con tal motivo se levanten, se formularán por quintuplicado, para distribuir los respectivos ejemplares en la siguiente forma: uno al Ayuntamiento, uno a la "Contaduría General de Glosa", uno al Archivo de la Te-

sorería, uno a las personas que entreguen y uno al Tesorero que reciba.

ARTICULO 78.—ATRIBUCIONES.
—El Tesorero Municipal tendrá como atribuciones las siguientes:

I.—Verificar, por si mismo o por medio de sus subalternos la recaudación de las contribuciones municipales, de acuerdo con las disposiciones generales;

II.—Cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia, y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;

III.—Tener al día los libros de Caja, Diario, cuentas corrientes y los auxiliares y de registro que sean necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos;

IV.—Llevar por sí mismo la Caja de la Tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;

V.—Activar el cobro de las contribuciones con la debida eficacia, cuidando que los rezagos no aumenten;

VI.—Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos y del Proyecto de Ley de Ingresos Municipales, vigilando que dichos Ordenamientos se ajusten a las disposiciones de esta Ley;

VII.—Cuidar que las multas impuestas por las Autoridades Municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;

VIII.—Pedir se haga a la Tesorería Municipal visitas de inspección o de residencia;

IX.—Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;

X.—Proponer al Ayuntamiento las medidas y disposiciones que tiendan a mejorar la Hacienda Pública del Municipio;

XI.—Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento, que le sean comunicados en los términos de esta Ley;

XII.—Hacer junto con el Síndico las gestiones oportunas en los asuntos en que tenga interés el Erario Municipal;

XIII.—Remitir a la "Contaduría General

de Glosa", las cuentas, informes contables y financieros mensuales, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente;

XIV.—Presentar mensualmente al Ayuntamiento, el corte de Caja de la Tesorería Municipal, con el visto bueno del Síndico;

XV.—Contestar oportunamente las observaciones que haga la "Contaduría General de Glosa", en los términos de la Ley respectiva;

XVI.—Ministrar a su inmediato antecesor, todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca la "Contaduría General de Glosa";

XVII.—Cuidar que el despacho de la oficina, se haga en los días y hora fijados por el Reglamento Interior o señalados por el Ayuntamiento;

XVIII.—Comunicar al Presidente Municipal las faltas oficiales en que incurran los empleados de su Dependencia;

XIX.—Cuidar bajo su responsabilidad, del arreglo y conservación del archivo, mobiliario y equipo de la oficina;

XX.—Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado sólo por acuerdo expreso del Ayuntamiento;

XXI.—Informar oportunamente al Ayuntamiento sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan;

XXII.—Realizar el padrón de contribuyentes municipales; y

XXIII.—Las demás que le impongan las Leyes.

ARTICULO 79.—INSPECCION.—La inspección de la Hacienda Pública Municipal compete al Ayuntamiento por conducto del Presidente o Síndico, en los términos de esta Ley.

El Ejecutivo podrá en cualquier tiempo solicitar la práctica de visitas de inspección.

ARTICULO 80.—SU ALCANCE.—La inspección de la Hacienda Pública Municipal, se contraerá a lo siguiente:

I.—Examinar si la contabilidad se lleva en forma legal y al corriente;

II.—Averiguar si se defraudan los intereses del Erario Municipal y por qué causa no

se recauda lo que corresponde; confrontando en la Tesorería al efecto, las partidas de entrada con los recibos que haya expedido a los causantes y cotejándolos con los comprobantes formulados al efecto por la Presidencia Municipal;

III.—Conocer el monto de los rezagos y los motivos por los cuales no se hicieron oportunamente los cobros; exigiendo que se hagan desde luego por los medios de apremio que marca la Ley;

IV.—Investigar si tanto el Tesorero como sus empleados cumplen con sus obligaciones y atienden al público con la debida diligencia ;

V.—Examinar si se han cometido irregularidad en perjuicio del Fisco Municipal o contribuyentes, por el Tesorero o empleado de la oficina.

VI.—Revisar el archivo de la Tesorería cerciorándose de que los expedientes se encuentran en orden y la correspondencia al corriente;

VII.—Observar el estado que guardan los muebles; útiles y enseres de la oficina;

VIII.—Tomar las debidas precauciones para el aseguramiento de los presuntos responsables en los casos de fraude al erario municipal, entre tanto se hace la consignación correspondiente; y

IX.—Examinar y hacer constar:

A).—Si hay raspaduras, enmienda o notas entre renglones en los asientos;

B).—Si los libros están autorizados y rubricados por quien corresponda;

C).—Si en las operaciones aritméticas hay errores;

D).—Si los asientos de los diversos libros de la Tesorería concuerdan entre sí;

E).—Si los comprobantes del débito justifican las respectivas partidas, si se cobran impuestos que las leyes no autorizan y si hacen gastos que no están debidamente comprobados;

F).—Si los pagos se hacen con puntualidad y hay algún adelanto o atraso en ellos; y

G).—Si los asientos se llevan al corriente.

ARTICULO 81.—ACCION POPULAR.—Se concede acción popular para denunciar ante el Ayuntamiento, o ante el Ejecutivo

del Estado, la malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho que se estime en contra de la Hacienda Municipal.

CAPITULO III

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 82.—ORGANIZACION.—Los Municipios organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación y explotación de sus servicios públicos, considerándose enunciativamente y no limitativamente como tales, los siguientes:

I.—Rastro;

II.—Mercados;

III.—Panteón;

IV.—Limpia;

V.—Seguridad Pública;

VI.—Alumbrado;

VII.—Embelllecimiento y conservación de los poblados y centros urbanos;

VIII.—Conservación de obras de interés social;

IX.—Suministro y abastecimiento de agua potable;

X.—Servicio de atarjeas; y

XI.—Fomento y conservación de áreas verdes y recreativas.

ARTICULO 83.—PRESTACION.—La prestación de los servicios públicos corre a cargo de los Ayuntamientos. Estos podrán concesionar los que no afectan la estructura y la organización municipal, a personas físicas o morales; prefiriendo en igualdad de circunstancias a vecinos del Municipio concesionario. No serán objeto de concesión los servicios de seguridad pública y de alumbrado.

ARTICULO 84.—VIGILANCIA.—Los servicios públicos prestados directamente por el Ayuntamiento, serán administrados con la vigilancia del Presidente o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley, sus reglamentos o el propio Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos que apliquen un sis-

tema mixto de prestación de un servicio público, tendrán a su cargo la organización y dirección correspondiente, conforme a las disposiciones de los propios Ayuntamientos. A la declaratoria respectiva deberá adherirse el concurrente.

ARTICULO 85.—CONCESION.—Los servicios públicos municipales concesionados a particulares se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a las contenidas en la concesión y a las que determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 86.—AUTORIZACION.—Los municipios requieren la autorización previa de la Legislatura del Estado para concesionar sus servicios públicos, en los siguientes casos:

I.—Si el término de la concesión excede a la gestión del Ayuntamiento; y

II.—Si con la concesión del servicio público se afectan bienes inmuebles municipales.

ARTICULO 87.—PROHIBICION.—No pueden darse concesiones para la explotación de servicios públicos municipales a:

I.—Miembros del Ayuntamiento;

II.—Funcionarios y empleados públicos;

III.—Sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados; los colaterales hasta el segundo grado y los parientes por afinidad; y

IV.—Empresas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTICULO 88.—NULIDAD.—Las concesiones otorgadas en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior son nulas de pleno derecho.

CAPITULO IV

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES.

ARTICULO 89.—AUTORIZACION.—Los Ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura para:

I.—Obtener empréstitos;

II.—Enajenar sus bienes inmuebles;

III.—Dar en arrendamiento sus bienes

propios por un término que exceda a la gestión del Ayuntamiento;

IV.—Celebrar contratos de administración de obras, así como de prestación de servicios públicos que produzcan obligaciones cuyo término exceda de la gestión del Ayuntamiento contratante;

V.—Cambiar de destino los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;

VI.—Desafectar del servicio público los bienes municipales;

VII.—Cumplir lo relativo al artículo 15 de la presente Ley;

VIII.—Cambiar las categorías políticas de los Centros de Población; y

IX.—Los demás casos establecidos por las Leyes.

ARTICULO 90.—SOLICITUD.—La Solicitud de enajenación de un inmueble del Ayuntamiento deberá contener los siguientes datos:

I.—Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble;

II.—Valor catastral o fiscal y comercial del inmueble;

III.—Términos de la operación y motivos que se tengan para realizarla;

IV.—Documentación, en su caso, para acreditar la propiedad del inmueble;

V.—Comprobación de que el inmueble no está destinado al servicio público municipal y que no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, certificando esto último un perito en la materia; y

VI.—El destino que se dará a los fondos que se obtengan de la venta.

ARTICULO 91.—ENAJENACIONES.—Las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles propiedad de los Ayuntamientos se efectuarán en subasta pública, siguiendo un procedimiento semejante al marcado para los remates judiciales en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que la legislatura autorice otra forma, y en su caso respetando el derecho del tanto.

ARTICULO 92.—CONCURSO.—La celebración de los contratos a que se refiere la fracción IV del artículo 98 de esta Ley, se sujetará a concurso de acuerdo con las ba-

ses aprobadas por la Legislatura, a menos que ésta autorice a hacerlo en otra forma.

ARTICULO 93.—CONTRATOS.—Los contratos que se celebren con motivo del arrendamiento y de la explotación de bienes y montes comunales quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria y Leyes Forestales, y a todos los acuerdos que sobre esta materia dicten las autoridades competentes.

ARTICULO 94.—DESAFECTACION.—En las solicitudes para cambiar de destino o desafectar los bienes de uso común o dedicados a un servicio público, se expresarán los motivos que tenga el Ayuntamiento solicitante para ello, acompañándose el dictamen técnico al respecto.

ARTICULO 95.—PROHIBICION.—Por ningún motivo harán los Ayuntamientos donación a título alguno de los bienes muebles propiedad del Municipio, excepto cuando se trate de realización de obras de beneficio colectivo; en este caso, se requiere la autorización de la Legislatura Local.

ARTICULO 96.—OBLIGACION.—Los Ayuntamientos estarán obligados preferentemente a adquirir los inmuebles que circunden a los centros de población de su municipio, a efecto de integrar un área de reserva urbana destinada a satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo de éstos. Sin perjuicio de solicitar la expropiación de estos inmuebles, para cuyo efecto las anteriores circunstancias serán consideradas como de utilidad pública.

ARTICULO 97.—EXTRACTO.—El Ejecutivo ordenará en los casos a que se refiere el artículo precedente, que se publique en el Periódico Oficial del Estado, un extracto de la solicitud antes de enviarla a la Legislatura.

ARTICULO 98.—NULIDAD.—Los contratos y actos realizados en contravención a lo dispuesto por esta Ley son nulos de pleno derecho.

ARTICULO 99.—ANULACION ADMINISTRATIVA.—Los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por autoridades, funcionarios o empleados municipales que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que se dicten por error, dolo o violencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos del Municipio sobre sus bienes de dominio público, o cualquier otra materia administrativa, serán anulados administrativamente por los Ayuntamientos, previa audiencia de los interesados.

TITULO QUINTO

SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO UNICO

DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 100.—INTEGRACION.—En cada Municipio se integrarán Cuerpos de Seguridad Pública, compuestos por el número de miembros que sean indispensables para atender a sus necesidades y que se consiguen en el Presupuesto de Egresos, incluyéndose a los Comandantes de los mismos.

ARTICULO 101.—AUTORIDADES.—Los Presidentes Municipales serán los Jefes inmediatos de los Cuerpos de Policía y el Ejecutivo del Estado el superior jerárquico de éstos últimos.

ARTICULO 102.—EXCEPCION.—En los Municipios donde resida transitoriamente el Ejecutivo del Estado, éste tendrá el mando inmediato de los Cuerpos de Policía Municipal, durante el tiempo de su residencia. En el Municipio del Centro, el mando de la Policía Municipal lo ejercerá siempre el Gobernador del Estado a través de la Dirección de Seguridad Pública.

El Gobernador del Estado está facultado para nombrar y remover, a través de la Dirección de Seguridad Pública a los Comandantes de los Cuerpos de Policía Municipal. Para su designación, tomará en cuenta las proposiciones de los Ayuntamientos respectivos.

Los Ayuntamientos harán nombramientos y remociones de los demás integrantes de los Cuerpos de Policía y Bomberos Municipales, teniendo preferencia para los nombramientos, los egresados de los Centros de Capacitación Policiaca dependiente de la dirección de Seguridad Pública del Estado.

ARTICULO 103.—INSTRUCCIONES.—Los Comandantes de Policía y Bomberos acatarán siempre las órdenes que reciban del Presidente Municipal como su Jefe Inmediato, pero cuando las consideren ilegales pedirán que le sean dadas por escrito para cubrir su responsabilidad.

ARTICULO 104.—POLICIA MUNICIPAL.—La Policía Municipal depende de la Dirección de Seguridad Pública en todo lo re-

lacionado a la función, organización y dirección técnica de la misma.

TITULO SEXTO

DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

CAPITULO I

ARTICULO 105.—JUSTICIA MUNICIPAL.—La Justicia de los Municipios del Estado de Tabasco se impartirá a través de los Jueces Municipales y Oficiales del Registro Civil de las personas, de sus respectivos Municipios.

ARTICULO 106.—DESIGNACION DE JUECES.—Los Jueces Municipales serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta en terna del Ayuntamiento; durarán en su encargo tres años, y tendrán las obligaciones y competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 107.—DESIGNACION DE PERSONAL.—El Tribunal Superior de Justicia del Estado designará al Secretario y a los demás empleados de los Juzgados Municipales, a proposición de los Titulares respectivos.

ARTICULO 108.—JURISDICCION.—Los actos del Registro Civil podrán efectuarse en horas ordinarias o extraordinarias, dentro o fuera de sus respectivas oficinas, pero nunca fuera de la jurisdicción de su Municipio.

ARTICULO 109.—LIBROS DUPLICADOS.—Los Oficiales del Registro Civil remitirán a la Secretaría General de Gobierno, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, los duplicados de los libros del Registro Civil.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 110.—RECURSOS.—Los acuerdos o actos de las Autoridades Municipales, podrán ser impugnados por parte interesada, mediante la interposición de los recursos que establece esta Ley.

ARTICULO 111.—CATEGORIAS.—Los

recursos serán de revocación y revisión, este último por lo que hace a los actos o acuerdos del Presidente Municipal cuando se impugna la resolución dictada en el recurso de revocación.

ARTICULO 112.—REVOCAACION.—El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días siguientes al de la notificación o ejecución ante la autoridad que realizó el acto que se impugna. Esta deberá resolverse en un término máximo de quince días. El de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento en los mismos términos que el de revocación.

ARTICULO 113.—OPOSICION.—El escrito en que se promueve el recurso deberá contener:

I.—Documento o documentos en que el ocursoante funde su derecho y que acrediten, en su caso, su interés jurídico.

II.—Los hechos en que funde su petición; y

III.—Las pruebas que crea necesarias para demostrar los extremos de su petición.

ARTICULO 114.—RESOLUCION.—El Ayuntamiento deberá tomar en cuenta, para su resolución, las pruebas que acompañe el Promovente al interponer el recurso, así como los argumentos que a este respecto exponga.

TITULO SEPTIMO

DE LAS MODALIDADES EN LA PRESENTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DE LA MUNICIPALIZACION

ARTICULO 115.—OPORTUNIDAD.—El Municipio como titular de los servicios públicos concesionados a particulares podrá municipalizarlos ya sea prestándolos directamente o participando con los concesionarios.

ARTICULO 116.—RAZON.—Se municipalizarán los servicios públicos en los siguientes casos:

I.—Cuando sea irregular o deficiente su prestación; y

II.—Cuando su prestación por los particulares cause perjuicios graves a la colectividad.

ARTICULO 117.—PROCEDIMIENTO.—El procedimiento de municipalización se llevará a cabo a iniciativa del propio Ayuntamiento, o a solicitud de la mayoría de los usuarios de los servicios inmiscuidos.

ARTICULO 118.—ESTUDIOS.—Previamente a la declaratoria de municipalización, se practicarán los estudios respectivos formulándose dictamen sobre la procedencia de la medida y, en su caso, la forma en que deba realizarse. En este procedimiento deberá oírse a los posibles afectados.

ARTICULO 119.—ACUERDO.—Seguido el trámite que señala el artículo precedente, el Ayuntamiento dictará el acuerdo correspondiente.

ARTICULO 120.—NUEVA CONCESION.—En caso de que se decrete la municipalización del servicio y el Municipio carezca de recursos para prestarle, podrá nuevamente concesionarlo en término de esta Ley.

CAPITULO II

DEL OTORGAMIENTO, CANCELACION Y CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 121.—BASES.—El otorgamiento de las concesiones municipales se sujetará a las siguientes bases:

I.—La determinación del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, lo que deberá hacerse del conocimiento público;

II.—Que el interesado en obtenerla formule la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;

III.—Determinación del régimen a que deberán estar sometidas las concesiones, fijando el término de las mismas, que no excederá de quince años, las causas de caducidad y cancelación, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;

IV.—Fijar las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;

V.—Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garan-

tías para responder de la prestación del servicio, en los términos de la concesión y de esta Ley; y

VI.—Establecer el procedimiento para los asuntos que importen reclamación o afectación de los derechos y obligaciones que genere la concesión o el servicio público.

ARTICULO 122.—CANCELACION.—La cancelación de concesiones de servicios públicos municipales procederá:

I.—Cuando se constate que el servicio se presta en forma distinta a los términos de la concesión;

II.—Cuando no se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión;

III.—Cuando no se preste el servicio concesionado regularmente;

IV.—Cuando no se actúen las normas fijadas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio;

V.—Cuando se deje de prestar el servicio, a menos que se trate de caso fortuito o fuerza mayor;

VI.—Cuando el concesionario no esté capacitado o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;

VII.—Cuando se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado o cuando estos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio; y

VIII.—Por cualquier otra causa similar a las anteriores.

ARTICULO 123.—PROCEDIMIENTO.—El procedimiento se hará con las formalidades que determinan los artículos 127, 128 y 129 de esta Ley.

ARTICULO 124.—CADUCIDAD.—Las concesiones caducan:

I.—Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;

II.—Por la conclusión del término de su vigencia, y

III.—Porque el concesionario no otorgue las garantías previstas.

ARTICULO 125.—AUDIENCIA.—Para decretar la caducidad se oírá previamente al interesado, con la salvedad que establece el artículo siguiente.

ARTICULO 126.—OPERATIVIDAD.
—La causa de caducidad a que se refiere la fracción II del artículo 128 de esta Ley opera de pleno derecho, por el simple transcurso del tiempo.

ARTICULO 127.—PRORROGA.—No obstante lo determinado por el artículo precedente, a petición formulada por los concesionarios antes de la expiración del plazo de la concesión, podrá prorrogarse ésta, previa la autorización de la Legislatura hasta por un término igual para el que fue otorgada, siempre que subsista la necesidad del servicio; que las instalaciones y equipo hubieren sido renovados para satisfacer durante el tiempo de la prórroga; se haya prestado el servicio por el concesionario en forma eficiente y que el Ayuntamiento esté imposibilitado para prestarle o no lo considere conveniente.

ARTICULO 128.—REVERSION DE BIENES.—En los casos en que se decrete la cancelación o caducidad de las concesiones, los bienes con los que se preste el servicio, revertirán a favor del Municipio, con excepción de aquellos propiedad del concesionario que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio, en cuyo caso si se estima que son necesarios para ese fin, se expropiarán en términos de Ley.

TITULO OCTAVO

SUPLENCIA Y RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

ARTICULO 129.—LICENCIA.—Los funcionarios municipales requieren licencia del Ayuntamiento para separarse del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los funcionarios municipales podrán ser temporales o definitivas. Las primeras son aquellas que no excedan de quince días.

ARTICULO 130.—S U P L E N C I A.—Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Regidor Primero, y en defecto de éste por el que le siga en número.

Las de los Regidores no se suplirán cuando no excedan de ocho días y mientras haya

suficientes miembros para que los actos del Ayuntamiento tengan validez legal. Cuando no haya ese número o excedieren del plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas absolutas de los miembros de los Ayuntamientos serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura a proposición del Ejecutivo designará los substitutos.

ARTICULO 131.—SUPLENCIA.—Las faltas temporales de las autoridades auxiliares municipales serán suplidas por la persona que designe el Ayuntamiento; las que tengan el carácter de definitivas no serán suplidas. Para la designación de los substitutos, se estará a lo dispuesto por los artículos 68, 69, 70 y 71 de esta Ley.

CAPITULO II

DE LA REMOCION E INHABILITACION DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 132.—INHABILIDAD.—Los miembros de los Ayuntamientos podrán ser declarados inhábiles de los puestos para los cuales fueron electos, en los siguientes casos:

I.—Por abandono de sus funciones en lapsos de quince días consecutivos, sin causa justificada;

II.—Por inasistencia a tres sesiones consecutivas de cabildo, sin causa justificada;

III.—Cuando exista conflicto entre sus miembros que hagan imposible el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento y ejercicio de sus competencias;

IV.—Cuando se dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

V.—Por incapacidad física o legal.

ARTICULO 133.—OPERATIVIDAD.
—En los casos previstos por las fracciones I, II, IV y V del artículo que antecede, la inhabilitación operará de pleno derecho, debiendo la autoridad de mayor jerarquía del Ayuntamiento en funciones llamar a los suplentes para que de inmediato se presenten a fungir, y si éstos no concurren al llamado, dará aviso de esta circunstancia al Ejecutivo del Estado para que solicite de la Legislatura o Diputación Permanente la inhabilitación y remoción de los mismos, y proponga a los substitutos.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

ARTICULO 134.—RESPONSABILIDAD.—Los funcionarios y empleados de los Ayuntamientos son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

ARTICULO 135.—PROCEDENCIA.—En delitos del orden común, los funcionarios y empleados municipales no gozarán de fuero alguno, pudiendo en consecuencia proceder en su contra la autoridad judicial respectiva.

ARTICULO 136.—LEY APLICABLE.—Por las infracciones cometidas a esta Ley y Reglamentos Municipales, los funcionarios y empleados serán juzgados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado, de los Municipios y Organismos Públicos Descentralizados.

ARTICULO 137.—FALTA DE FUERO.—En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario o empleado público municipal.

TITULO NOVENO

DE LA COLABORACION ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ESTADO.

CAPITULO UNICO

ASESORIA MUNICIPAL

ARTICULO 138.—REPRESENTACION.—El Ejecutivo del Estado tiene la representación jurídica del Municipio en todos los asuntos que deban tratarse y resolverse fuera de la Entidad.

ARTICULO 139.—ASESORIA.—El Ejecutivo a solicitud de los Ayuntamientos dará asesoría que les permita realizar las finalidades de su exclusiva competencia, asimismo, auxiliará a los propios Ayuntamientos en la realización de los planos y programas que

éstos formulen en el cumplimiento de sus fines y a la organización administrativa de los mismos.

ARTICULO 140.—PERSONAL TECNICO.—Las distintas dependencias del Poder Ejecutivo en su caso, auxiliarán y proporcionarán personal técnico a los Municipios en todas las esferas de actividad municipal, siempre que lo soliciten.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Los Bandos de Policía y Buen Gobierno seguirán vigentes hasta el 5 de febrero próximo.

ARTICULO TERCERO.—Las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en los diferentes Municipios del Estado, deberán entregar a los Ayuntamientos una relación de las obras en proceso de realización. Así como los bienes y numerario que obren en su poder, en el momento en que el Ayuntamiento correspondiente se lo requiera.

ARTICULO CUARTO.—Los planes y programas deberán elaborarse por los diferentes Ayuntamientos en un término que no exceda de seis meses a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor.

ARTICULO QUINTO.—Los Consejos de colaboración Municipal y las Comisiones de Planificación y Desarrollo se integrarán dentro del primer mes de vigencia de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.—Los Ayuntamientos antes de principiar cualquier nueva obra deberán terminar o continuar las que hayan recibido de sus antecesores.

ARTICULO SEPTIMO.—Las Cabeceras Municipales ostentarán el nombre, denominación y categoría política que tienen en la actualidad.

ARTICULO OCTAVO.—Los Ayuntamientos modificarán en lo conducente el Presupuesto de Egresos, a efecto de que a cualquier empleado del Municipio que perciba emolumentos, con base en porcentaje a partir de la fecha de vigencia de esta Ley se le asigne un sueldo.

del Estado de Tabasco, a los cuatro días del mes de agosto del año de mil novecientos setenta y seis.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los tres días del mes de junio del año de mil novecientos setenta y seis.—Lic. Heberto Taracena Ruiz, Dip. Presidente.—Dip. Alfredo Domínguez Hernández, Secretario.—Rúbricas.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.
(RUBRICA)

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EL SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍ-
Y SOCIALES,

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR.
(RUBRICA)